

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 184.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la capital la autorización para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Felix, resulta:

Que en la noche del 3 de Febrero próximo pasado Juan Hospitales, vecino de Sevilla, llegó á su casa en estado de embriaguez; y promoviendo cuestion con Remedios Benitez, en cuya compañía vivia, la dió un empujón, por cuyo motivo el casero mandó avisar al sereno de la demarcacion para impedir que Hospitales continuase escandalizando:

Que con tal motivo se presentó el sereno acompañado de otros dos, y le intimaron que les siguiese á la casilla de la prevencion en calidad de detenido, á lo cual se opuso Hospitales pretextando que debia conducirse al cuartel por ser soldado provincial:

Que habiendo advertido Hospitales

que no le llevaban á su cuartel, rehusó seguir á los serenos, los cuales le dieron varios palos, causándole dos heridas contusas en la cabeza y varias otras contusiones en el cuerpo, por cuya razon hubo necesidad de trasladarle al hospital:

Que al instruirse por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos expuestos, declararon los serenos que habiendo notado que Hospitales trataba de fugarse, le previnieron que moderase el paso; pero que léjos de obedecer, contestó con palabras injuriosas, dando á uno de ellos un bofetón y cogiéndole el chuzo lucharon hasta caer al suelo, donde se causó una lesion en la cabeza; y que habiendo acudido otro á separarlos, tambien se agarró con él, cayendo nuevamente al suelo, causándose otra lesion:

Que Remedios Benitez y otra mujer que presenció el hecho declararon que Hospitales queria que le condujesen á su cuartel, y que los serenos no lo hicieron caso, apaleándole porque no andaba:

Que el Médico forense, que reconoció á Hospitales, expuso que las lesiones parecian causadas por golpe de palo ú otro instrumento análogo:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Felix por creerlos autores de los delitos de detencion arbitraria y lesiones graves:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el preceder seguido por los serenos no puede constituir el delito de detencion arbitraria, toda vez que el autor del escándalo, que no era conocido por ellos, habia contraido responsabilidad y no habia otra garantia de que no la eludiese que la de la detencion, y en que el hecho relativo á las lesiones no aparecia comprobado:

Visto el párrafo segundo de la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que dispone que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á

detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios sean responsables de faltas, si fuesen desconocidas:

Visto el art. 343 del Código penal, que castiga como reo de lesiones graves al que hiere, golpease ó maltratase de obra á otro:

Considerando:

1.º Que los serenos debian evitar el escándalo promovido por Hospitales, sin que estuviera en sus atribuciones calificar el hecho de delito ó falta, por cuya razon cumplieron con su deber al tratar de conducirlo á disposicion de la Autoridad competente:

2.º Que de las diligencias practicadas hasta ahora no aparece que respecto de las lesiones que los serenos causaron á Hospitales, concurren circunstancias capaces de eximirles de responsabilidad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto á la detencion arbitraria y conceder la autorizacion solicitada por las lesiones.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta:

Que D. Cirilo Bahía, en concepto de propietario de tres fincas próximas á la carretera en construccion desde Madrid á San Martin de Valdeiglesias, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero querrela criminal de hurto contra Angle Irraola y otros doce consortes porque, como representante el primero y operarios los demás de la em-

presa constructora, habiendo extraido piedra de las expresadas fincas y con destino á las obras sin consentimiento del dueño, y no obstante la oposicion que á nombre de este demostraron en diversas ocasiones los guardas y otras personas encargadas al efecto por el mismo propietario:

Que admitida la querrela, y practicadas las primeras informaciones, mandó el Juez unir al proceso testimonio de otro que en el mismo Juzgado se formó contra Miguel Alcoy y Alfonso Aparicio por hurto de piedras en fincas del mismo D. Cirilo Bahía ántes citado, de cuyo testimonio aparece que al comenzar el procedimiento criminal el Gobernador de la provincia de Madrid requirió de inhibicion al Juez por tratarse de un asunto referente á las condiciones de un contrato de obras públicas, cuyo conocimiento era peculiar de la Administracion; y que estimado por el Juez el requerimiento, dictó auto de inhibicion, conforme con el dictámen del Promotor fiscal:

Que fundado el Juez en estos antecedentes, y de conformidad tambien con el Promotor fiscal, dió providencia inhibiéndose del conocimiento de la nueva causa promovida por Bahía, el cual, luego que tuvo conocimiento de ello, apeló ante la Audiencia del territorio, que dejó sin efecto la inhibicion acordada:

Que en este estado, y cuando el Juez se hallaba prosiguiendo las actuaciones en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, le requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia de Madrid á instancia del contratista de las obras de la carretera de que se ha hecho mérito, fundándose en que existe en el presente caso una cuestion previa administrativa, de cuya decision pende el fallo que hubiere de dictarse por los Tribunales en la causa criminal promovida por D. Cirilo Bahía, en razon á que hay necesidad de apreciar algunas de las condiciones del contrato, relativas á los materiales que habian de emplearse en las obras; siendo además notorio que la falta en que los procesados hayan podido

incurrir es susceptible de correccion por parte de la Administracion, segun las Reales disposiciones vigentes que citaba:

Que comunicado el oficio de requerimiento al Promotor fiscal y á la parte querellante, opinó el primero que debia el Juzgado acceder á la inhibicion pretendida, y el segundo sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, recayendo por fin providencia, en la que al propio tiempo que se desestimó la inhibicion solicitada por el Promotor fiscal, se mandó pedir al Gobernador su autorizacion para continuar los procedimientos contra D. Angel Irraola y consortes, debiendo consultarse esta providencia con el Tribunal superior ántes de su ejecucion:

Que la Audiencia confirmó el auto consultado en cuanto declaraba no haber lugar á la inhibicion, mandando devolver las actuaciones al Juzgado para que se limitase á sostener su competencia en la forma legal:

Que en su consecuencia dictó el Juez auto, en el que se limitó á mandar que se librase exhorto al Gobernador de la provincia, con insercion de los dos escritos del Ministerio público, del de la parte querellante y de la providencia del Tribunal superior, á fin de que la Autoridad administrativa dejase expedita la jurisdiccion ordinaria, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo que no se consideraba en el deber de razonar nuevamente su pretension porque el Juzgado habia dejado de consignar los fundamentos de su determinacion contra lo expresamente dispuesto en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que pasado todo al Consejo de Estado, y resultando vicios sustanciales en la tramitacion del expediente, de conformidad con lo informado por el mismo Consejo en pleno, tuve á bien por mi Real decreto de 14 de Diciembre de 1864 declarar mal formada la competencia y no haber lugar á decidirla:

Que devueltos los autos al Juzgado respectivo, han sido subsanadas por este las irregularidades que aparecian, invocando ahora la Autoridad judicial, como fundamentos de su competencia, la ley de 17 de Junio de 1836 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, la materia criminal sobre que versa la querella entablada y la decision dictada en 24 de Julio de 1863 con motivo de competencia entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, volvió á insistir en su requerimiento fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845; en el reglamento de 27 de Julio de 1853, y en la decision de otra competencia análoga dictada en 9 de Julio de 1862 de todo lo cual ha resultado el presente conflicto.

Visto el art. 54, párrafo primero del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar contienda de

competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 en que se dispone que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan interesarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 50 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que confirman lo dispuesto en la Real orden que acaba de citarse, añadiendo que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas solo podrá solicitarse ante el Jefe político respectivo:

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encomienda á los mismos Jefes políticos la correccion de las faltas que puedan cometerse por los empleados, dependientes, empresarios y contratistas de obras públicas:

Visto el art. 83, párrafo sexto de la ley de 23 de Setiembre de 1863, que entre los asuntos cuyo conocimiento y decision corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, señala para el caso en que lleguen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que la querella criminal entablada por D. Cirilo Bahia se funda únicamente en el hecho de haberse extraido, sin su permiso, cierta cantidad de piedra con destino á una carretera en construcción:

2.º Que por esta última circunstancia, así como por la de ser contiguas á la obra las fincas de donde la piedra se extrajo, son aplicables al caso presente las prescripciones de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y demás disposiciones que establecen ciertas servidumbres necesarias en favor de las obras públicas bajo la debida indemnizacion:

3.º Que siendo indispensable, por lo tanto, calificar anticipadamente la legitimidad de la extraccion verificada, y correspondiendo esta facultad á la Administracion, es evidente que existe, en el caso actual, una cuestion previa al juicio criminal, de cuya resolucion depende el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar en su dia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

(Gaceta núm. 187.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo segundo, art 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaciones y sueldos que se devenguen desde 1.º de Julio actual y deban satisfacerse por el Tesoro público, á excepcion de los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero, y los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1.200 el 12 por 100; desde 1.201 á 2.000 el 14 por 100; desde 2.001 á 3.000 el 16 por 100; desde 3.001 á 4.000 el 18 por 100; desde 4.001 á 5.000 el 20 por 100; desde 5.001 á 8.000 el 22 por 100; desde 8.001 en adelante el 25 por 100.

Art. 2.º El Gobierno dará oportuna cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el Real decreto de esta fecha sobre imposicion del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

1.ª Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento,

se formarán desde el presente mes expresando en ellas por medio de columnas, además del haber integro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado Real decreto, y la diferencia, entre una y otra partida ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

2.ª Los libramientos sobre el Tesoro público se expedirán sin embargo por el importe de los haberes integros, y al intervenirlos ó tomar razon de ellos las Contadurías de Hacienda pública expedirán cargarémes por el valor á que ascienda el descuento correspondiente, con aplicacion al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldos», expresando tambien á continuacion de dicho epigrafe el Ministerio ó Seccion del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribucion de haberes suscribirán *recibi* en estos libramientos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

3.ª En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina, se expedirán los libramientos por la suma íntegra á que se eleven aquellos, y se estampará al dorso la liquidacion del descuento que deban sufrir, segun su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relacion á los comprendidos en nóminas.

Y 4.ª Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participacion en la distribucion de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Señor. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local. = Negociado 5.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente remitido por V. S. en 15 de Febrero último, relativo á la falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia de D. José Luciano Perez, Diputado por el partido de Novelda.

Vista la comunicacion de V. S. de 27 de Abril, acompañando la dirigida á su Autoridad por el referido Diputado provincial, excusándose tambien de asistir á la reunion última de dicha Corporacion, fundándose en las mismas razones alegadas para disculpar sus anteriores faltas de asistencia:

Visto el artículo 39 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que el expediente se halla instruido con entera sujecion á lo dispuesto en el citado artículo:

Considerando que la Diputacion de esa provincia calificó de injustificada é improcedente la causa alegada por D. José Luciano Perez para no concurrir á las sesiones de la Corporacion, despues de los requerimientos que se hicieron con tal objeto:

Considerando que el repetido don José Luciano Perez insistió de nuevo, para excusar su falta de asistencia á la última reunion de la Diputacion, en las mismas razones ya calificadas por aquella:

Considerando que por este motivo se encuentra hace tiempo el partido de Novelda sin representacion en la Diputacion de la provincia, puesto que el Diputado por el mismo se ha colocado en la posicion especial de que vá hecho mérito, lo cual no es justo ni conveniente que continúe consintiendo;

S. M., de conformidad con lo prevenido en el citado art. 39 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, ha tenido á bien disponer que el referido D. José Luciano Perez sea destituido de su cargo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se publique esta resolucion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta núm. 186)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La nueva organizacion dada á la Junta de Clases pasivas, como consecuencia de las reformas hechas en los presupuestos vigentes, requiere que se determine la manera de someter á su acuerdo y decision las clasificaciones de los emplea-

dos en las provincias de Ultramar, y quiénes son los funcionarios que en condiciones análogas á los designados por el Ministerio de Hacienda han de formar parte de la misma Junta, teniendo en ella la representacion correspondiente al Ministerio del que proceden los servicios y la Administracion de aquellas posesiones.

Tal propósito se logra conservando el espíritu de las reglas generales hasta ahora dictadas, que para los derechos adquiridos en Ultramar reconocian la competencia de la Junta reorganizada, cuyas decisiones quedaban sometidas al Ministerio respectivo; y nombrando á dos Jefes superiores del propio Ministerio para que con los de Hacienda y de Guerra y Marina concurren al señalamiento de los haberes que hayan de abonarse á los funcionarios del Estado una vez declarados en situacion pasiva.

En este concepto se halla redactado el adjunto proyecto de decreto; y como quiera que por razon de centralizarse en el Ministerio de Ultramar la gestion rentística de las provincias cuyo gobierno y administracion le están confiados, no es posible que sobre sus cajas ordene los pagos la Junta, esta novedad importante se establece en el orden de sus atribuciones si se comparan con las que tiene en la Península, relevándola de encargo semejante para que se desempeñe como hasta aqui por dependencias del mismo Ministerio, y por los Ordenadores de las indicadas provincias.

En lo demás quedan en su fuerza y vigor, haciéndolos extensivos á los servicios prestados en ellas, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y las instrucciones de 10 de Febrero de 1850 y 18 de Diciembre de 1852, cuyas prescripciones observará la Junta en sus relaciones con el Ministerio de Ultramar, como habrá de observarlas en las que tenga con el Ministerio de Hacienda.

Tales son en conjunto las nuevas disposiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas regiones y provincias, se clasificarán, como hasta ahora, por la Junta cuya reorganizacion determina el decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Hacienda. La misma Junta declarará los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados correspondan en situacion pasiva, segun las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 2.º Con sujecion á las disposiciones indicadas en el artículo anterior declarará tambien la Junta de Clases pasivas lo que deba satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 3.º Las declaraciones de la Junta serán ejecutorias y firmes mientras no se revoquen ó modifiquen con arreglo á las prescripciones del decreto de 28 de Diciembre de 1849 y de las instrucciones de 10 de Febrero de 1850 y 18 de Diciembre de 1852.

Art. 4.º Formarán parte de la Junta de Clases pasivas como Vocales de la misma los Directores generales de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos y de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Serán de la competencia del propio Ministerio el conocimiento y decision de los recursos que con arreglo á la legislacion vigente se interpongan contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas en queja de la apreciacion de servicios prestados y de la declaracion de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo á que corresponda el empleo y destino que sirva de base á la clasificacion. El Ministerio de Hacienda conocerá, como de su competencia, de las reclamaciones intentadas contra aquella parte de los acuerdos de la Junta, que se refiera á servicios prestados y á derechos adquiridos en la Península é islas adyacentes, aun cuando del Ministerio de Ultramar dependiere el empleo y destino que sirva de base á la clasificacion.

Art. 6.º Al Ministerio de Ultramar corresponderá proponer y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones relativas á las clases pasivas de aquella procedencia, y los comunicará directamente para su cumplimiento á la Junta creada en esta fecha, en los propios términos y en la forma que lo haga el Ministerio de Hacienda por lo que concierne á las clases pasivas de la Península.

Art. 7.º La Junta de Clases pasivas quedará constituida con relacion al Ministerio de Ultramar, por lo que corresponda á las que de él dependan, en las mismas obligaciones que respecto al Ministerio de Hacienda la impone el decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 8.º Los pagos de haberes consignados sobre las Cajas de Ultramar, correspondientes á las clases pasivas, se ordenarán únicamente por el Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto las declaraciones que haga la Junta se comunicarán por su Presidente al Director general de Hacienda de dicho Ministerio, quien en su vista las transmitirá desde luego á los Intendentes de las respectivas provincias para lo que corresponda, sin perjuicio de la revision y alteracion ó anulacion de dichas declaraciones cuando fueren procedentes, ya á instancia de parte, ya á peticion de cualquiera de los Vocales de la Junta, ya por iniciativa del mismo Ministerio, en los plazos y en la forma establecidos por las leyes y reglamentos vigentes. A la revocacion ó modificacion de los acuerdos de la Junta, relativos á servicios prestados y á de-

rechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su origen y fundamento, precederá siempre el dictámen de las Secciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º El Ordenador de Pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indebidos que por orden suya puedan hacerse contraviniendo á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, ó á las disposiciones especiales y legítimas que las alteren ó revoquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente á los Ordenadores de Pagos, Interventores y Pagadores de las provincias de Ultramar que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las clases pasivas sin sujecion á las declaraciones de la Junta, ó á los mandatos del Ordenador general, cuando aquellas declaraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar y tambien cuando se hagan los abonos sin preceder las justificaciones de revista y existencia que se hallan establecidas ó en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Ultramar.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

## Cuarta Seccion.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Paredes de Nava.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á público remate en la Secretaria de dicha corporacion á la hora de las once del día 15 del mes actual, 147 fanegas y un cuartillo de trigo, pertenecientes al pósito-pio de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto an el acto del remate.

La persona que guste interesarse, podrá acudir ante dichos Señores, conforme se halla manifestado.

Paredes de Nava 5 de Julio de 1866.  
=Melchor Ruiz Navamuel.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Cordovilla la Real.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se procederá el día 15 de Julio próximo á la venta en público remate de 68 fanegas 90 cuartillos de trigo, del pósito municipal de esta villa, en la sala Capitular, donde se hallará de manifiesto, se-

nal de la especie y el pliego de condicio- que se leerá en el acto de la subasta.

Cordovilla la Real 29 de Junio de 1866. = Sinforiano Sendino.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Saturnino Ruiz Manrique, Escribano actu-uario en el Juzgado de primera ins- tancia de esta Capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y á mi testimonio, se ha seguido expediente de tercera de dominio á instancia de Antonia de los Bueis Trancho, mujer de Mateo Ortiz, vecinos que fueron de Becerril, sobre que se la entreguen los bienes embargados á su marido Mateo Ortiz, para con su importe satisfacer las costas que se le impusieron en pleito de menor cuantía que sostuvo con su convecino Bartolomé Cidon, y seguido por todos sus trámites se ha dictado la siguiente

SENTENCIA: = En la ciudad de Palencia á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos de tercera de dominio interpuesta por el Procurador D. Julian Casado Tegido, en nombre de Antonia de los Bueis Trancho, legitima consorte de Mateo Ortiz, con motivo de la ejecucion promovida contra este último para la exaccion de las costas que le fueron impuestas en el pleito que sostuvo con Bartolomé Cidon, vecino de Becerril de Campos, cuyos autos se han seguido con el Promotor fiscal, como representante de la Hacienda pública, el Recaudador de costas, por los curiales interesados y los Estrados del Juzgado, por la incomparencia y rebeldía del ejecutado Mateo Ortiz.

Resultando que promovido pleito de menor cuantía por Mateo Ortiz, vecino de Becerril de Campos, contra su convecino Bartolomé Cidon, sobre pago de setecientos cuarenta y cuatro reales, se dictó Real sentencia ejecutoria por S. E. la Sala primera de la Audiencia del territorio, con fecha nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, absolviendo al demandado y condenando en todas las costas al demandante Mateo Ortiz, en cuya virtud y para hacerlas efectivas, se le embargaron como bienes de su propiedad las fincas siguientes:

Una tierra en término de Becerril, al pago de la Cadena, de cabida de dos cuartas y ocho estadales, que linda por N. con arroyo, por O. con Gregorio Torio, por S. con Don Faustino Albertos y por P. con Josefa Pelayo.

Otra tierra en dicho término, al sitio de la Solana, de dos cuartas y cincuenta y dos estadales, lindante por N. con Teodoro Hernando, por O. herederos de José Perez Blanco, por S. con Nicanor Garcia y por P. con Benito Morrondo.

Otra tierra en Valdemudo ó Cante-ruela, en tres pedazos, que hacen ocho cuartas. El primero de tres cuartas, lindante por N. con Manuel Garcia, por O.

con Andrés Garcia, por S. con arroyo y por P. con Fernando Doncel. El segundo de dos cuartas setenta y cinco estadales, que linda por N. con arroyo, por O. con Agapito Rebollo, por S. y P. con herederos de Damian Arenillas. Y el tercer pedazo, de cabida de dos cuartas y veinte y cinco estadales, lindante por N. con arroyo, por O. herederos de Damian Arenillas y por S. y P. con D. José Pérez Reol

Resultando que rematados estos bienes en pública subasta y sin haberse otorgado todavía las correspondientes escrituras á los respectivos compradores, se interpuso demanda de tercera por parte de Antonia de los Bueis, reclamando como propias las fincas mencionadas, por ser las mismas contenidas en su carta dotal que acompañó á la demanda.

Resultando que sustanciada esta con el Promotor fiscal, Recaudador de costas y los Estrados del Juzgado, por la rebeldía del ejecutado Mateo Ortiz, se practicó prueba testifical á instancia de la demandante para justificar que las fincas embargadas de que queda hecho mérito, la pertenecen exclusivamente y no á su marido, y que son las mismas que se hallan comprendidas en la carta dotal, sin mas diferencia que algunas variantes en sus linderos, debidas al trascurso del tiempo y al haber mudado de dueños las heredades colindantes.

Considerando que la escritura pública de constitucion de dote, presentada en autos como fundamento principal de la tercera de dominio, se halla otorgada con todas las solemnidades y requisitos que la ley exige, por persona hábil que pudo obligarse validamente, sin que se note el menor defecto ó vicio de nulidad que la invalide, por lo cual, es indispensable concederla todo el valor y eficacia que la dá su incuestionable legalidad.

Considerando, que por ella y por la prueba testifical suministrada por la demandante Antonia de los Bueis, se acredita sin género de duda, que la pertenecen exclusivamente los bienes que reclaman y fueron embargados como propios de su marido Mateo Ortiz.

Considerando por lo tanto que dicha demandante ha justificado su accion cual cumplia hacerlo, para haberla por bien probada conforme á las prescripciones del derecho, y

Teniendo presente lo que disponen las leyes sétima, décima y veintinueve, titulo once, partida cuarta y la treinta y tres, titulo trece partida quinta,

FALLO: = Que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda de tercera de dominio, interpuesta en nombre de Antonia de los Bueis Trancho, y en su consecuencia, declaro asi bien de la propiedad de esta, todos los binnes comprendidos en aquella de que se ha hecho expresion, dejando sin efecto el embargo y remate verificados, para que queden libres y á disposicion de dicha demandante, é imponiendo todas las costas al ejecutado Mateo Ortiz. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará respecto del último en los estrados del Juzgado, fijándose además edictos en las puertas de los mismos y publicándose en el Boletín oficial de la

provincia, lo pronunció, mandó y firmó. = Julian Gutierrez del Olmo.

PRONUNCIAMIENTO. = Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de este partido, estando en Audiencia el dia de su fecha, de que doy fé. = Ante mí, Saturnino Ruiz Manrique.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la que queda en el expediente á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, arreglo el presente que signo y firmo en Palencia dicho dia. = Saturnino Ruiz Manrique

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente, hago saber: que en el interdicto propuesto en este Juzgado por el procurador del mismo D. Elias Sanchez, en nombre de D.ª Valentina Morrondo Ramos, vecina de Villamartin de Campos, para adquirir la posesion en concepto de única heredera de su padre D. Mariano Morrondo Franco, vecino que fué de dicha villa, de todos los bienes dejados por este á su fallecimiento abintestato, se dictó el auto de posesion que á la letra dice asi:

AUTO «En la ciudad de Palencia á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de interdicto de adquirir, promovido por el procurador D. Elias Sanchez, en nombre de D.ª Valentina Morrondo, vecina de Villamartin de Campos, por ante mí el Escribano digo:

Resultando, que segun certificacion espedita por el Secretario del Ayuntamiento de Villamartin, visada por su Alcalde presidente, aparecen afondados como de la pertenencia de D. Mariano Morrondo, en el amillaramiento que rige para la cobranza de la contribucion de inmuebles, las fincas siguientes:

Una tierra á do llaman el Tobar, de veinte y tres cuartas de cabida, lindero D. Manuel Lobos y D. Olegario Rodriguez:

Otra al Azafranal, linderos herederos de D. Lucio Diez, Sur camino de Arriba y N. Eusebio Martin:

Otra en el término de la Nava, lindero dicha Nava, Eustaquio Rodriguez y Lorenzo Martin, hace ocho cuartas la anterior y doce la última:

Una casa en el corro de la Iglesia, lindero casa de Angel Ortega y D.ª Maria Salomé; y un huertecillo ó colmenar en las afueras del pueblo, calle nueva y linderos casa de Mariano Torio y camino de la Torre:

Resultando, que habiendo muerto sin testar el D. Mariano Morrondo, por su hija D.ª Valentina Morrondo Ramos, se solicitó y obtuvo la declaracion de heredera abintestato de aquel:

Resultando que fundada en dicha declaracion ha intentado el presente inter-

dicto para adquirir la posesion de las fincas anteriormente descritas:

Considerando que la declaracion de heredera abintestato del finado D. Mariano Morrondo, hecha á favor de su hija la D.ª Valentina Morrondo Ramos, es titulo suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, ó segun determina la Ley tercera, titulo treinta y cuatro, libro once de la Novísima Recopilacion:

Considerando que segun asegura la misma solicitante nadie posee á titulo de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion pide:

Vistos los articulos de la Ley de enjuiciamiento civil, seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho; debia declarar y declaraba haber lugar al interdicto de adquirir propuesto en nombre de D.ª Valentina Morrondo Ramos, y en su consecuencia manda se dé á dicha interesada sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion solicitada de las fincas mencionadas, á cuyo fin se confiere comision en forma á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, que la evacuará ante el Escribano actuuario, haciendo las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos y administradores de dichas fincas, que designe la D.ª Valentina Morrondo, para que la reconozcan como legitima poseedora; y ejecutado todo, dará cuenta para proveer lo demas que correspondiera. = Julian Gutierrez del Olmo. = Ante mí, Venancio Camarero.

Y habiéndose dado á la D.ª Valentina Morrondo la posesion solicitada, y hechas las intimaciones oportunas, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesion, puedan verificarlo, dentro del término de sesenta dias, se les cita y emplaza por el presente edicto que en virtud de auto de esta fecha, se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia, y se fijará en el sitio publico y acostumbrado de Villamartin, en la inteligencia que pasado dicho término será amparada la D.ª Valentina, en la posesion, y no se admitirá reclamacion alguna contra ella.

Dado en Palencia á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis. = Julian Gutierrez del Olmo. = Por su mandado, Venancio Camarero.

### Anuncios particulares.

#### PASTOS

Se arriendan los de la acreditada Dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, por meses ó temporada para ganado vacuno, yeguar y mulár, con aguas, comodas corrales y cobertizos, el que desee colocar algunos veáse en Astudillo con D. Santiago Aguado Santos ó D. Miguel Villazan, vecinos de dicha villa. 1-4

#### SUSTITUTO.

Se necesita uno para el reemplazo de la quinta de este año.

En la redaccion de este periódico darán razon.